

A Despacho el proceso **EJECUTIVO** para proveer sobre **NULIDAD** interpuesta por la demandada **MONZAGRO SAS**, a través de apoderada judicial. Se informa que la parte actora se pronunció. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Interlocutorio No.265 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 7600131030102022 00239-00

Procede el despacho a resolver la **nulidad** propuesta por la demandada **MONZAGRO SAS**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **MONZAGRO SAS**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto ejecutivo del 23 de enero de 2023 el juzgado resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SOCIEDAD MONZAGRO SAS.

El mandatario judicial de la parte demandada mediante escrito del 08/03/2023, presenta nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y por vulneración al debido proceso del artículo 29 de la Constitución política.

Como sustento de la nulidad, expone lo siguiente:

Hechos y fundamentos que sustentan la nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

“...el demandante debía notificar a mi poderdante, para lo cual optó por el procedimiento reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.4. En tal virtud, Bancolombia con uso del servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital, remitió correo el 2 de diciembre de 2022, informando notificación personal.

From: Bancolombia <notificacionesec@domina.com.co>
Subject: NOTIFICACION PERSONAL
Date: 2 December 2022, 3:55:02 PM GMT-5
To: Monzagro SAS <fernandezambrano@hotmail.com>

Señor(a)
Monzagro SAS

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Bancolombia**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

 [Ver contenido del correo electrónico Enviado por Bancolombia](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Domina Entrega Total S.A.S.
Todos los derechos reservados.

1.5. sin embargo, **no allegó los anexos que ordena la ley**, en especial, la escritura pública No. 1.112, la cual presta el mérito ejecutivo de la obligación atribuida al demandado.

 ENTREGA TOTAL

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION PERSONAL

Enviado por
Bancolombia
comunicado@documentosgrupobancolombia.co

Fecha de envío
2022-12-02 a las 15:50:09

Fecha de lectura
2023-03-01 a las 08:30:28

PROCESO EJECUTIVO



Monzagro SAS
900.156.091-5

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Monzagro SAS
Radicado: 2022-239
Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo

Documentos Adjuntos
[ANEXOS_1_DE_2.pdf](#) [DEMANDA_Y_PODER.pdf](#) [Juez_corrige_mandamiento_de.pdf](#) [Mandamiento_de_pago.pdf](#)

1.6. Por tal razón, el aquí demandado no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al no poder pronunciarse frente a la totalidad de elementos que hicieron parte de la decisión tomada por su señoría en el auto admisorio de la demanda.

1.7. Así se tiene que el demandante no dio cumplimiento a lo indicado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

2. Hechos y fundamentos que sustentan la nulidad por la vulneración al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, al cercenarse los términos de traslado del demandante.

“2.1. La demandante remitió correo a fin de generar notificación personal el 2 de diciembre de 2022, del cual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* es decir, al finalizar el día 6 de diciembre de 2022.

2.2. Aunado a lo anterior, corresponde dar aplicación al artículo 91 del CGP en cuanto señala que *“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los **tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”* por lo que al conteo anterior, se sumará los tres días otorgados por el mencionado artículo 91, teniendo así que el día 13 de diciembre de 2022 iniciaría el término de traslado.

2.3. Por otra parte, los 10 días otorgados por el artículo 442 del CGP, se vieron interrumpidos por la vacancia judicial, la cual inició el día 20 de diciembre de 2022 y se extendió hasta el día 10 de enero de 2023, habiendo transcurrido tan solo 5 días del traslado al demandado para su pronunciamiento.

2.4. En tal virtud, el reinicio del conteo se dio el día 11 de enero de 2023, finalizando los días para excepcionar por mi mandante el 17 de enero de 2023 y no el día 13 de enero de 2023 como lo señala la constancia secretarial en el auto interlocutorio No. 20 del 23 de enero de 2023.

2.5. Por lo anterior, es claro cómo se le cercenó el derecho de defensa y contradicción a la sociedad Monzagro S.A.S. al no garantizar el término contemplado en el artículo, 91, 422 del CGP, y 8 de la Ley 2213 de 2022”.

II. TRÁMITE DE LA NULIDAD

A la nulidad propuesta se le impartió el trámite por fijación en lista de traslado, la parte actora se pronunció, precisa que la notificación sí se efectuó en debida forma atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual anexa al escrito el trámite de la notificación personal surtido a la parte contraria donde se evidencia de manera particular que sí se le remitieron todos los anexos incluida la escritura pública 1.112 del 29 de abril de 2015 otorgada en la notaría 18 de Cali.

En este estado del proceso, han pasado a despacho las presentes diligencias para proveer, pues no se requiere de la práctica de pruebas, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

1. Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la notificación personal del auto mandamiento de pago a la sociedad demandada MONZAGRO SAS.

2. Caso concreto

La nulidad por indebida notificación se encuentra prevista en la causal 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo anterior en concordancia con el inciso quinto del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la demandada MONZAGRO SAS., a través de apoderada judicial, pues a su juicio, a pesar que manifiesta que “Bancolombia con uso del servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital, remitió correo el 2 de diciembre de 2022, informando notificación personal. sin embargo, **no allegó los anexos que ordena la ley**, en especial, la escritura pública No. 1.112”,

Por lo que considera que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al no poder pronunciarse frente a la totalidad de elementos que hicieron parte de la decisión tomada en el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido concluye que el demandante no dio cumplimiento a lo indicado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pues, bien, en el presente asunto, de manera anticipada el despacho considera que la nulidad propuesta será negada, por no configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

De acuerdo a las pruebas aportadas con respecto a la notificación del mandamiento de pago a la demandada MONZAGRO SAS., se advierte que se surtió en debida forma, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 6 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“La sociedad MONZAGRO S.A.S se notifica del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico fernandozambrano@hotmail.com email enviado el 2 de diciembre de 2022, la notificación se entiende surtida el 7 de diciembre y el termino para excepcionar corre desde el 9 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023.

No corren términos por vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023 inclusive”.

La parte demandada en ningún momento manifestó **“que no se enteró de la providencia”**, es decir, la que libró el mandamiento de pago del 23 de enero de 2023 y su corrección del 21 de octubre de 2022, pues así debió manifestarlo bajo juramento por disposición del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Además, tampoco aduce inconformidad alguna con el hecho que la notificación que se envió al correo electrónico fernandozambrano@hotmail.com el 2 de diciembre de 2022, no correspondía al que utiliza para tales fines.

Por el contrario, se evidencia que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la sociedad demandada para notificar, puesto que es aquella que la misma sociedad demandada suministró para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, certificado que fue aportado con la demanda y con el memorial presentado el 05 de diciembre de 2022 a las 4:55 p. m., en el cual se evidencian las comunicaciones que le fueron remitidas a la sociedad demandada y es la misma dirección electrónica que el mandatario de la parte actora, Siguiendo con lo reglado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, remitió junto con la notificación los anexos correspondientes entre los que se encuentra la escritura pública No. 1.112.

Prueba de ello son las constancias de entrega al destinatario cuyos soportes obran dentro del expediente, pues fueron aportados al despacho mediante memorial del 05 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte actora¹. Documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio y se presumen auténticos ya que no fueron tachados de falso por la parte contraria, al tenor del artículo 244 del CGP.

Lo que significa que, frente a los argumentos expuestos referidos a la supuesta falta de entrega de los anexos no es suficiente para pretender que se decrete la nulidad por indebida notificación, máxime cuando la realidad es que si se le envió y el soporte obra dentro del expediente.

Ahora bien, frente a la supuesta nulidad del artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto según afirma, se le cercenó el derecho de defensa y contradicción a la sociedad MONZAGRO S.A.S., al no garantizar el término contemplado en el artículo, 91, 422 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Item 17 del expediente, obran las constancias de entrega con sus anexos.

Sobre el particular, considera el Despacho que no evidencia en la práctica de la notificación del mandamiento de pago y su corrección vulneración alguna a la demandada que afecte el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que constituya la nulidad pretendida.

En primer lugar, se recuerda que, la nulidad contenida en el artículo 29 de la C.N, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de la misma, que no es aquí el caso.

En segundo lugar, en el presente asunto, se tiene claro que, desde el **02 de diciembre de 2022** la parte demandada tuvo conocimiento de las providencias a notificar, mandamiento de pago y su corrección, que se evidencia fueron notificadas a través del correo electrónico fernandozambrano@hotmail.com.

En ese sentido y como en este caso, el termino para la formulación de excepciones es de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que el termino para excepcionar quedaron explícitos en la constancia secretarial del 6 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“La sociedad MONZAGRO S.A.S se notifica del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico fernandozambrano@hotmail.com email enviado el **2 de diciembre de 2022**, la notificación se entiende surtida el **7 de diciembre** y el termino para excepcionar corre desde el **9 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023**.

No corren términos por vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023 inclusive”.

En tercer lugar, no es argumento válido pretender dar aplicación al artículo 91 del CGP, toda vez que en el presente asunto la notificación no se surtió bajo los parámetros del citado artículo y por ello no se aplica el conteo de los términos como lo pretende la demandada, es pertinente recordar que los términos procesales son improrrogables, perentorios y de estricto cumplimiento, pues se evidencia que la notificación se efectuó siguiendo con lo reglado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, el Despacho mediante auto ejecutivo del 23 de enero de 2023 resolvió seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada SOCIEDAD MONZAGRO SAS, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, concluye este Despacho que no existe la nulidad por indebida notificación alegada, pues lo cierto es que está debidamente acreditado la notificación del auto mandamiento de pago y su corrección a la demandada sociedad MONZAGRO S.A.S. y se surtió en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali

DISPONE:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por la demandada **MONZAGRO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ecf0c422f7610996784aab6476252b92a287a1b4a445d59a1bdbdbc3eb24e**

Documento generado en 25/05/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>